

cepción del pago efectuado por el comprador. La suma cobrada lo fue legítimamente, pues el mandatario tenía atribuciones para ello.

“Aun admitiendo que, no obstante la revocatoria del mandato, V. se hubiera sentido obligado, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, a continuar el negocio comenzando con la firma del referido boleto y, por lo tanto, a escriturar el traspaso del dominio del bien al comprador, lo que hizo a través de un apoderado el 29 de diciembre de 1992, lo cierto es que tal acto no podía hacerse en su propio beneficio (conforme 1918), ni tampoco excusarlo de la respectiva rendición de cuentas a su mandante, tanto en lo relativo al acto cumplido, como en lo concerniente al destino dado a la suma cobrada, lo que expresamente le fue intimado [...]”

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: elementos: destino probatorio. Atestación de informe telefónico. Casos: constancia de secretaría sobre información telefónica. **TELÉFONOS**

El acierto de lo transmitido o el error de la información receptada telefónicamente por el actuario judicial escapa a la finalidad de lo que la nota, donde se plasma, atestigua, puesto que no tiene por objeto dar fe de la veracidad o corrección de dicha información, pues ésta no le consta ni mediaba forma de que pudiera constarle.

C.Nac.Crim., Correc. Fed., Sala 1ª, causa N° 32.110, S. M. 14.12.2000. (B.I. dic/00).

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: casos: escribanos: certificación de firmas s/presencia. Formulario “08”. Elementos: instrumento público: formulario “08” RPA. Perjuicios: naturaleza

Fallo Completo

1) Comete el delito de falsedad ideológica la escribana que certifica firmas que no han sido puestas en su presencia lesionando con ello la fe pública.

2) El llamado formulario “08” del Registro Nacional del Automotor (suscripto y firmado por los otorgantes y escribano o funcionario público) debe considerarse instrumento público y no privado.

3) El perjuicio requerido por la figura “es meramente potencial y de cualquier naturaleza”, y en el caso, en cuanto al formulario (“08”) carece de aptitud obligatoria para quien no lo firmó (verdadero titular del automotor vendido).

4) No resta ilicitud a la conducta mencionada que el titular del vehículo haya firmado posteriormente el libro de requerimientos de la escribanía porque admitirlo significaría concluir en la absoluta prescindibilidad de estos